Cuernavaca, Morelos, a **veintidós de julio de dos mil veintiséis,** el Secretario **Isidro Fierro Villanueva,** adscrito al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, previo a la celebración de la audiencia constitucional, hace constar y ***CERTIFICA***: que en el presente juicio de amparo **931/2026,** promovido por ********* ***** ********** *****, por propio derecho, se emplazó a las autoridades responsables **Congreso del Estado de Morelos, y otra,** así como al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este Juzgado; y, que las constancias que se encuentran incorporadas al presente asunto se consideran suficientes para resolver. **Doy fe**.

El Secretario del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos

Lic. Isidro Fierro Villanueva.

ISIDRO FIERRO VILLANUEVA
706a66206368a6633000000000000000001782f
12/05/29 09:43:28

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF - Versión Pública

ISIDRO FIERRO VILLANUEVA
706a66206358a6633000000000000000001782f
12/05/29 09:43:28

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. En la ciudad de Cuernavaca, Morelos, siendo las **once horas con diez minutos del veintidós de julio de dos mil veintiséis**, hora y día señalados para que tenga verificativo la audiencia constitucional que refiere el artículo **124** de la Ley de Amparo, relativa al juicio de amparo **931/2026,** promovido por ********* ***** ********** *****, por propio derecho, ante la presencia de **Beatriz Maldonado Hernández**, Jueza Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, asistido de **Isidro Fierro Villanueva**, Secretario con quien actúa, procedió a la celebración de la referida audiencia, sin la comparecencia de las partes.

En relación con el transcurso de la vista otorgada a las partes con los informes rendidos por las autoridades responsables en los autos de ocho y nueve de julio del año en curso, **se impone celebrar la presente audiencia**, debido a que el acto aquí reclamado lo constituye el retardo en el trámite de la petición de otorgar pensión por cesantía en edad avanzada, transgresión que las autoridades responsables admitieron al rendir sus informes justificados.

Lo anterior es así, ya que la violación al derecho humano de acceso a la impartición de justicia se actualiza hasta en tanto se realice lo que ordena la ley aplicable, por tanto, en cumplimiento al derecho de justicia pronta y expedita contenidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendido como la obligación de la autoridad para resolver en los términos previstos por la ley, a los principios de economía y celeridad procesal que rigen la substanciación del juicio de amparo, así como a la apreciación del fondo del asunto de la que es posible

ISIDRO FIERRO VILLANUEVA
706a66206368a6633000000000000000017821
12/05/25 09:43:28

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

advertir la inconstitucionalidad de dicho acto, se continua con la audiencia constitucional, a efecto de que con el dictado del fallo correspondiente la autoridad responsable con prontitud procedan a continuar el procedimiento del juicio en los plazos legales, determinación que es acorde al principio de defensa adecuada, pues en el caso la falta de cumplimiento de la vista con el informe justificado constituye una justificación válida de que se actúa en aras de una impartición de justicia pronta y expedita conforme a lo que dispone el artículo 17 Constitucional, así como que se otorga la posibilidad de contar con un recurso efectivo, como lo previene el propio numeral constitucional invocado y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Es aplicable al caso la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, con registro 171257, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 209, materia constitucional, que dice:

> ***"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.*** *La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y*

ISIDRO FIERRO VILLANUEVA
706a66206368e6633000000000000000001782f
12/05/29 09:43:28

Versión pública

cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales".

El Secretario procede a hacer una relación de las constancias que obran en el presente asunto, entre las que se encuentran la demanda de amparo y los informes justificados.

A lo que **la Jueza acuerda**: se tiene por hecha la relación secretarial que antecede para los efectos legales a que haya lugar.

En seguida, se abre el **PERÍODO PROBATORIO**: el Secretario hace constar que la parte quejosa, ofreció diversas documentales, y las autoridades responsables ofrecieron la presuncional en su doble aspecto legal y humana e instrumental de actuaciones.

Por lo que **la Jueza acuerda:** con fundamento en los artículos 119 y 123 de la Ley de Amparo, **se admiten**

ISIDRO FIERRO VILLANUEVA
706a66206586a66330000000000000001782f
12/05/29 09:43:28

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

las pruebas de referencia, mismas que no requieren desahogo ni preparación alguna y serán tomadas en cuenta en el momento procesal oportuno.

Sin más pruebas que desahogar, se declara cerrado este período.

En el **PERÍODO DE ALEGATOS**: el Secretario hace constar que ninguna de las partes los formuló.

Por lo que la **Jueza acuerda**: Con fundamento en el artículo **124** de la Ley de Amparo, se tiene perdido el derecho de las partes para formular alegatos.

Con lo que este Juzgado considera desahogado este periodo, y al no existir escrito pendiente por acordar ni diligencia que practicar, se procede a dictar la siguiente resolución**.**

V I S T O S para resolver los autos relativos al juicio de amparo **931/2026**, promovido por ********* ***** ********** ****** por propio derecho, contra los actos que reclama del **Congreso del Estado de Morelos y otra autoridad,** por considerarlo violatorio del **derecho de petición**.

I. TRÁMITE

[1] PRIMERO. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el **cuatro de junio de dos mil veintiséis** (fojas 2 a 4) ante el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito del Estado de Morelos, remitido el mismo día, por razón de turno, a este Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, ********* ***** ********** ****** por propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y acto que a continuación se transcriben:

Versión Pública

ISIDRO FIERRO VILLANUEVA
706a6620636a6633000000000000000001782f
12/05/29 09:43:28

AUTORIDADES RESPONSABLES

"Congreso del Estado de Morelos, así como la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social…".

ACTO RECLAMADO

"Lo constituye la falta de contestación a mi petición por escrito en términos de ley, presentada el 13 de octubre del año 2025, ante Congreso del Estado de Morelos, mismo que fue remitido a la Comisión de Trabajo y Previsión Social y Seguridad Social, sin existir motivo, razón o justificación para la omisión de respuesta por parte de la responsable, de discutir y aprobar mi decreto de pensión por cesantía en edad avanzada, violando la disposición constitucional consistente en mi derecho de petición".

[2] SEGUNDO. Admisión de la demanda. Por auto de **cinco de junio de dos mil veintiséis**, este Juzgado registró el expediente número **931/2026**, admitió a trámite la demanda, requirió a las autoridades responsables su informe justificado, dio la intervención legal que compete al Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción y señaló fecha y hora para la audiencia constitucional, la cual, previo diferimiento, tuvo verificativo, al tenor del acta que antecede.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

[3] PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente juicio de amparo, en términos de lo dispuesto por los artículos **103**, fracción **I**, y **107**, fracción **VII**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **35** y **37** de la Ley de Amparo, **46 y 54** de la Ley Orgánica del Poder Judicial

ISIDRO FIERRO VILLANUEVA
706a66206368e6633000000000000000001782f
12/05/29 09:43:28

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de la Federación y conforme a lo previsto en el Acuerdo **3/2013** del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, dado que se reclaman actos de naturaleza **administrativa** atribuidos a autoridades en esa materia en la jurisdicción que corresponde a este juzgado federal.

[4] Previamente a la precisión del acto reclamado, se destaca que conforme a lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, para la resolución del presente asunto se citan, entre otras tesis, jurisprudencias integradas conforme a la legislación de amparo abrogada, al no oponerse a lo previsto en la Ley de la Materia vigente.

[5] Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 10/2016, Décima Época. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27. Febrero de dos mil dieciséis. Tomo I. Materia(s): Común. Página: 705. Registro: 2010982 de rubro y texto siguiente:

> ***"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA QUE LA EMITIDA CON ANTERIORIDAD A AQUÉLLA SE TORNE OBSOLETA.*** *La citada reforma que dio origen a la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, no implica que la jurisprudencia emitida en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo abrogada, con anterioridad a*

Versión pública

ISIDRO FIERRO VILLANUEVA
706a66206586a6633000000000000000001782f
12/05/29 09:43:28

aquélla, se torne obsoleta, por el contrario, sigue vigente y es obligatoria. No obsta a lo anterior, el hecho de que tomando como sustento el cambio de parámetros que originó el nuevo contenido del artículo 1o. constitucional, los órganos autorizados para integrar jurisprudencia puedan variar algunos de los criterios sostenidos tradicionalmente, atendiendo para ello a las particularidades de cada asunto".

[6] SEGUNDO. Precisión del acto reclamado. En términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, debe fijarse de manera clara y precisa el acto reclamado.

[7] De la lectura integral de la demanda de amparo, se advierte que en el caso se reclama:

I.- Del **Congreso y la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, ambos del Estado de Morelos:**

a) La omisión de pronunciarse respecto de la pensión por cesantía en edad avanzada, solicitada el trece de octubre de dos mil veinticinco.

[8] TERCERO. Existencia del acto reclamado. El **Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos** (fojas 25 a 29) y la **Presidenta de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social** (fojas 20 a 24)**,** al rendir sus informes justificados, **negaron** la existencia del acto reclamado que se le atribuye**;** sin embargo, dichas negativas deben desvirtuarse toda vez que de conformidad con los artículos 54, fracción VII y 56, ambos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, corresponde al Congreso del Estado otorgar mediante decreto las pensiones, entre otras, por **cesantía en edad avanzada**, petición que en ese sentido realizó la parte quejosa en el

ISIDRO FIERRO VILLANUEVA
706a66206368a6633000000000000000001782f
12/05/29 09:43:28

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

escrito presentado el **trece de octubre de dos mil veinticinco**, ante el Legislativo estatal y cuya omisión de contestar reclama en este juicio de amparo; numerales que a continuación se transcriben**.**

Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

> ***"Artículo 54.-*** *Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:…*
>
> *VII.- Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables;…"*
>
> ***"Artículo 56.-*** *Las prestaciones a que se refiere la fracción VII del Artículo 54 de esta Ley, se otorgarán mediante decreto que expida el Congreso del Estado una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables…"*

[9] Asimismo, cabe destacar que el acto que se reclama en la presente instancia constitucional es de carácter negativo, mismos que se clasifican en inacciones, negaciones y omisiones.

* Las **inacciones** son un no hacer de la autoridad, que no implica incumplimiento de obligaciones legales, constitucionales o convencionales, sino una simple inactividad de la autoridad;

* Las **negaciones** implican una respuesta contraria a los intereses del gobernado, pero en este supuesto la autoridad no es omisa en dar respuesta, sino que no acuerda o resuelve de manera favorable a los intereses del peticionario; y,

* Las **omisiones**, para los efectos del juicio de amparo, implican un no hacer que transgrede derechos de los gobernados y a la vez incumple obligaciones a cargo de las autoridades.

ISIDRO FIERRO VILLANUEVA
706a66206368e6633000000000000000001782f
12/05/25 09:43:28

PJF - Versión Pública

[10] Apoya a lo anterior, la tesis aislada de la Décima Época. Instancia: Primera Sala. Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes dieciséis de marzo de dos mil dieciocho. Materia(s): (Común). Tesis: 1a. XVII/2018 (10a.). Registro: 2016418, de rubro y texto:

> *"**CONCEPTO DE OMISIÓN COMO ACTOS DE AUTORIDAD**. Desde un punto de vista conceptual, la simple inactividad no equivale a una omisión. En el ámbito jurídico, para que se configure una omisión es imprescindible que exista el deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación. En este sentido, las autoridades no sólo pueden afectar a los ciudadanos a partir de la realización de actos positivos, sino también a través de actos negativos u omisiones".*

[11] En el caso que nos ocupa, la persona quejosa refiere que el **trece de octubre de dos mil veinticinco**, presentó ante el Congreso del Estado de Morelos, el escrito mediante el cual exhibió la documentación requerida por la responsable, en relación a su petición de pensión por cesantía en edad avanzada.

[12] No obstante de lo señalado por la autoridad responsable, la existencia del acto reclamado se encuentra plenamente acreditada, con la copia del auto de radicación del escrito de solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada de **seis de febrero de dos mil veintiséis** (foja 11), en el que se advierte que la petición citada en el párrafo que antecede fue turnada al área de investigación de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, sin que se advierta que el escrito haya sido contestado por la autoridad responsable; de ahí que se **tenga por cierto el acto que se reclama.**

[13] CUARTO. Causales de improcedencia. Antes de entrar al estudio de los conceptos de violación,

ISIDRO FIERRO VILLANUEVA
706a66206368a6633000000000000000001782f
12/05/29 09:43:28

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

es pertinente examinar la procedencia del juicio constitucional, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 61 y 62 de la Ley de Amparo.

[14] En ese sentido, las autoridades responsables refieren que en el caso se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo **61,** fracción **XII,** de la Ley de Amparo, que establece lo siguiente:

> *"**ARTICULO 61.-** El juicio de amparo es improcedente:*
> *(…)*
> ***XII.** Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia".*

ISIDRO FIERRO VILLANUEVA
706a66206368663300000000000000001782f
12/05/25 09:43:28

[15] Dicha causal es **infundada**, debido que al ser la persona quejosa quien presentó el escrito de **trece de octubre de dos mil veinticinco,** ante el Congreso del Estado de Morelos, contrario a lo que manifiesta la autoridad responsable, si cuenta con interés para promover el presente juicio de amparo alegando la violación al derecho de petición del referido ocurso.

[16] En la especie, este órgano de control constitucional no advierte la existencia de diversa causa de improcedencia, ni que las partes la hubieran alegado, lo cual impone el análisis del fondo del asunto.

[17] QUINTO. Análisis de los conceptos de violación. Se tienen por reproducidos en sus términos los **conceptos de violación** que formula la persona quejosa en su demanda de amparo, en obvio de transcripciones innecesarias, habida cuenta que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad

PJF - Versión Pública

en las sentencias de amparo su transcripción resulta innecesaria.

[18] Tiene sustento a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte Justicia, Novena Época. Registro: 164618. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010. Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 58/2010. Página: 830, de rubro:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".*** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".*

[19] De conformidad con la jurisprudencia P./J. 68/2000, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deben tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con

ISIDRO FIERRO VILLANUEVA
706a66206368e6630000000000000000001782f
12/05/25 09:43:28

tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, pues es suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que deba estudiarse.

[20] Sustenta a lo anterior, la jurisprudencia de rubro y datos de identificación siguientes: Época: Novena Época. Registro: 191384. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de dos mil. Materia(s): Común. Página: 38, de rubro:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR****. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden*

ISIDRO FIERRO VILLANUEVA
706a66206368663300000000000000001782f
12/05/29 09:43:28

Versión pública

un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo".

[21] La parte quejosa aduce, básicamente, que la autoridad responsable, transgrede en su perjuicio lo dispuesto en el artículo **8°** constitucional, toda vez que ha sido omisa en dar trámite a su escrito de **trece de octubre de dos mil veinticinco.**

[22] El derecho humano de petición consagrado en el artículo **8** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que la parte quejosa considera infringido en su perjuicio, es del tenor siguiente:

*"**Artículo 8º**. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la república.*
A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".

[23] De la interpretación del precepto legal citado, se desprenden los siguientes elementos:

A) <u>La petición</u>:

- Debe formularse por escrito, de manera pacífica y respetuosa.
- Ser dirigida a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada.

B) <u>La respuesta</u>:

- **La autoridad debe emitir un acuerdo por escrito**.

ISIDRO FIERRO VILLANUEVA
706a66206368a6633000000000000000001782f
12/05/25 09:43:28

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- Ha de producirse en **breve término**, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla.
- La autoridad debe **notificar** el acuerdo recaído a la petición.

[24] Del dispositivo de referencia, se deduce que, para que se dé lugar a la existencia del derecho de petición, debe haber una relación de supra a subordinación; es decir, que la solicitud la haga un gobernado, por escrito, de manera pacífica, respetuosa y que la misma se eleve a un servidor público, en su calidad de autoridad, quien está obligado a emitir una respuesta a dicha petición, por escrito, y hacerla del conocimiento del interesado, en breve término, debiéndose entender como tal, aquél en que racionalmente pueda estudiarse y acordarse una petición.

[25] Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia por contradicción de tesis P./J. 42/2001, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 126, Tomo XIII, abril de dos mil uno, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

> "***PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD.*** *El derecho de petición es consagrado por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como uno de los derechos públicos subjetivos del gobernado frente a la autoridad dotada de facultades y atribuciones por las normas legales en su calidad de ente del Gobierno del Estado, obligado como tal, a dar contestación por escrito y* ***en breve término*** *al gobernado, por lo que la existencia de este*

ISIDRO FIERRO VILLANUEVA
706a66206368a6633000000000000000001782f
12/05/29 09:43:28

Versión Pública

derecho como garantía individual y la procedencia del juicio de amparo para su salvaguarda requieren que la petición se eleve al funcionario o servidor público en su calidad de autoridad, es decir en una relación jurídica entre gobernante y gobernado, y no en una relación de coordinación regulada por el derecho privado en que el ente público actúe como particular".

[26] Así, sobre la observancia del derecho de petición, la autoridad debe dar contestación sin mayores presupuestos o exigencias legales, ya que, si la petición fue realizada de manera respetuosa, pacífica y por escrito, la autoridad a la cual fue dirigida, queda obligada a dar contestación, en los términos señalados por el artículo 8 constitucional, de tal forma que la protección constitucional al derecho de petición se debe dar de manera directa y en breve término.

[27] Atento a lo precisado, de las constancias de autos, se advierte que la persona quejosa presentó escrito el **trece de octubre de dos mil veinticinco,** ante el **Congreso del Estado de Morelos**, mismo que a su vez, lo remitió a la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado; sin embargo, a la fecha que se resuelve el presente juicio **(veintidós de julio de dos mil veintiséis),** no se tiene noticia de que la última de las autoridades haya dado contestación a dicha solicitud.

[28] No pasa inadvertido para este Juzgado de Distrito, el acuerdo de **seis de febrero de dos mil veintiséis**, en el que la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, radicó el escrito de la persona quejosa; sin embargo, únicamente se limitó a ordenar su remisión al área de investigación, no así a dar respuesta a lo solicitado por la persona quejosa.

[29] Por tanto, de conformidad con lo previsto por

ISIDRO FIERRO VILLANUEVA
706a66206368a6633000000000000000001782f
12/05/29 09:43:28

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

el artículo 8 constitucional, atendiendo a la solicitud del gobernado, la autoridad debe emitir un acuerdo por escrito y en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, mismo que debe ser congruente con lo pedido.

[30] Además, la autoridad responsable debe notificar el acuerdo o respuesta recaída a la petición de la gobernada.

[31] Apoya lo anterior, la jurisprudencia 79, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 89, Tomo III, del Apéndice de 2000, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

> "***PETICIÓN, DERECHO DE. FORMALIDADES Y REQUISITOS****. La garantía que otorga el artículo 8o. constitucional no consiste en que las peticiones se tramiten y resuelvan sin las formalidades y requisitos que establecen las leyes relativas; pero sí impone a las autoridades la obligación de dictar a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario".*

[32] Es también aplicable la tesis aislada XXI.1o.P.A.36 A, del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, publicada en la página 1897, Tomo XXII. Agosto de dos mil cinco. Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

> "***DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS.*** *El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. constitucional, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir*

Versión pública

ISIDRO FIERRO VILLANUEVA
706a6620636a6633000000000000000001782f
12/05/29 09:43:28

una respuesta, se caracterizan por los elementos que enseguida se enlistan: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por autoridad diversa, sin que sea jurídicamente válido considerar que la notificación de la respuesta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8o. constitucional se tenga por hecha a partir de las notificaciones o de la vista que se practiquen con motivo del juicio de amparo".

ISIDRO FIERRO VILLANUEVA
706a66206368a6633000000000000000001782f
12/05/29 09:43:28

[33] En ese mismo orden, el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no precisa el tiempo en que debe darse contestación a todo solicitante o peticionario, la expresión usada por el constituyente *"en breve término"*, a que se refiere el segundo párrafo del precepto en cita, debe entenderse como el que racionalmente se requiera para estudiar la petición, acordarla y notificarla, a menos de que exista regulación expresa que precise el plazo en que debe producirse la respuesta.

[34] Se estima necesario precisar que, el "*breve término*" a que se refiere el precepto constitucional invocado, para que la responsable emita respuesta a la

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

solicitud presentada por el gobernado, si bien debe comprender el plazo relativo a las gestiones administrativas de rigor que en su caso se deban realizar, esto es, a los trámites y términos a que están sujetos los funcionarios a los que se les turnan, lo cierto es que aun así, el tiempo que ha transcurrido desde la presentación de la solicitud de la persona quejosa **(trece de octubre de dos mil veinticinco),** a la fecha del dictado de la presente sentencia, ha sido tiempo más que suficiente para que las autoridades señaladas como responsables dieran contestación a la petición que formuló la parte quejosa; es decir, para que emita la respuesta a lo solicitado, sin embargo, no se tuvo noticia de que ello ocurriera.

[35] Es aplicable al caso, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 49, Sexta Época, Materia Constitucional, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que expresa:

> ***"PETICIÓN, DERECHO DE.*** *Aunque la garantía constitucional de petición sea tal que no libre a los particulares de las exigencias de la legislación secundaria en cada caso, la verdad es que ocurre también que a pesar de ello las autoridades, conforme al artículo 8o. constitucional estén siempre obligadas a respetar el derecho de petición cuando el mismo se ejercite por escrito, de modo pacífico y respetuoso, y que por obra de esa garantía a toda petición del particular debe recaer acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido el escrito de solicitud, acuerdo que deberá ser congruente con lo pedido* ***y debiendo la respectiva autoridad hacer conocer ese acuerdo en breve término al peticionario****. Con la circunstancia de que si por demora suya, la responsable se viere obligada a dictar su acuerdo respectivo con mayor premura, ello no es obstáculo para que se cumpla con la repetida garantía".*

[36] También, resulta aplicable en la especie, la

ISIDRO FIERRO VILLANUEVA
706a66206368a6633000000000000000001782f
12/05/25 09:43:28

versión pública

tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 127, Séptima Época, Materia Común, del Semanario Judicial de la Federación, que señala:

> "***PETICIÓN, DERECHO DE. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD COMUNICAR AL INTERESADO, EN BREVE TÉRMINO, TANTO LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA COMO, EN SU CASO, LOS TRÁMITES RELATIVOS A SU PETICIÓN.*** *Las garantías del artículo 8o. constitucional tienden a asegurar un proveído sobre lo que se pide; impone a las autoridades la obligación de dictar a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Se viola la garantía que consagra el artículo 8o. constitucional cuando no se comunica por escrito algún acuerdo recaído a la solicitud; y la sola negativa de los actos reclamados por la autoridad responsable, tratándose de la violación al artículo 8o. constitucional, fundada en que se dio respuesta a la solicitud formulada por el gobernado, no es bastante para tenerla por cierta, en virtud de que, dada la naturaleza propia de los actos reclamados, habiendo reconocido la autoridad que se le formuló la solicitud por escrito, corresponde a la propia autoridad demostrar el hecho positivo de que sí hubo la resolución respectiva y de que se hizo del conocimiento del peticionario. Por último, el artículo 8o. constitucional se refiere, no sólo al derecho que los gobernados tienen para que se les haga conocer la resolución definitiva que pone fin a su petición, sino también a los trámites que se vayan cumpliendo en los casos en que la ley requiera la sustanciación de un procedimiento, imponiendo a las autoridades la obligación de hacer saber en breve término a los interesados todos y cada uno de los trámites relativos a sus peticiones".*

[37] Así, de las constancias remitidas por la autoridad responsables, se advierte que la solicitud presentada el **trece de octubre de dos mil veinticinco,** por la persona quejosa, constituye una petición realizada por escrito, de manera pacífica, respetuosa, y cumple con las formalidades establecidas en el artículo **8**

ISIDRO FIERRO VILLANUEVA
706a66206368663300000000000000001782f
12/05/25 09:43:28

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

constitucional, dirigida y recibida por la responsable.

[38] Resulta importante destacar, que a la fecha señalada para la celebración de la audiencia constitucional la autoridad responsable no acreditó haber dado contestación a la petición formulada por la persona quejosa, no obstante que contó con tiempo suficiente para hacerlo; omisión que indudablemente transgrede lo dispuesto en el artículo **8** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que, **los conceptos de violación resulten fundados**.

[39] Cabe mencionar que la obligación de dar respuesta a la petición formulada por la persona quejosa no implica que se obvie el procedimiento para otorgar la pensión solicitada, pues el derecho de petición no versa sobre el contenido sustantivo de la solicitud, sino —en el presente caso—, sobre tener conocimiento de la etapa o estado en que se encuentra el trámite de la pensión solicitada; o, en su caso, para que la persona quejosa tenga conocimiento de la improcedencia de su solicitud y las razones de ello.

[40] En vista del resultado obtenido, **lo procedente es conceder a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia de la Unión que solicita.**

[41] SEXTO. Publicación de la sentencia con supresión de datos personales. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, Base A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los numerales 1, 3, 11, 15, 64, 104, 112, y 117, todos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos preceptos 1, 3, fracciones IX y X del decreto por el que se expide la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veinte

Versión Pública

ISIDRO FIERRO VILLANUEVA
706a66206368a6633000000000000000001782f
12/05/25 09:43:28

de marzo de dos mil veinticinco, se hace del conocimiento de las partes que este órgano jurisdiccional con el objeto de respetar el derecho humano de acceso a la información elaborará la versión pública protegiendo los datos considerados sensibles, confidenciales o reservados.

[42] SÉPTIMO. Efectos del amparo. En términos de lo dispuesto en los artículos **74**, fracción **V**, y **77**, fracción **II**, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, a continuación, se determinarán con precisión los efectos del amparo, especificándose las medidas que las autoridades deben adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución a la persona quejosa en el goce del derecho humano que se consideró infringido.

[43] Se otorga **el amparo** a la persona quejosa ********* ***** ********** ****** para el efecto de que las autoridades responsables, realicen lo siguiente:

- Emitan por escrito una respuesta de manera fundada, motivada y congruente al ocurso presentado el **trece de octubre de dos mil veinticinco**; y,
- Deberán notificarlo en la forma que proceda según las leyes que rijan su procedimiento.

[44] Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XVI.1o.A. J/38 (10a.), con registro 2015181, que sustentó el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 46, septiembre de dos mil diecisiete, Tomo III, página 1738, con el rubro siguiente:

> ***"DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO***

ISIDRO FIERRO VILLANUEVA
706a66206368a6633000000000000000001782f
12/05/25 09:43:28

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013) *El derecho de petición, que es una prerrogativa gestada y promovida en el seno del Estado democrático -en el cual es concebible la posibilidad de participación activa de las personas en la vida pública-, se respeta sólo si la autoridad proporciona en su respuesta a la solicitud del particular la suficiente información para que éste pueda conocer plenamente su sentido y alcance, así como para manifestar su conformidad o inconformidad con ella y, en su caso, impugnarla. Por ende, si la información no existe o es insuficiente, el derecho de petición se quebranta, porque de nada sirve al particular que su planteamiento sea contestado, aun con pulcritud lógica, es decir, respondiendo con la debida congruencia formal a lo solicitado, pero sin proporcionarle la información que le permita conocer cabalmente el acto, decisión o resolución de la autoridad. Lo anterior, en virtud de que la congruencia formal de la respuesta a una petición no es suficiente para ser acorde con el actual sistema jurídico mexicano, porque no satisface las exigencias previstas en el artículo **8o.**, en relación con el numeral **1o.**, en sus primeros tres párrafos, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que manda el respeto del ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica, respetuosa y conforme al principio de progresividad, que evoca la necesidad de avance en la defensa de los derechos humanos en general. Por otra parte, la entrada en vigor de la Ley de Amparo, el 3 de abril de 2013, en aras de una justicia pronta y completa, tratándose de este derecho, pretende evitar prácticas dilatorias, como son la omisión de respuesta, lo incongruente, falso, equívoco o carente de fundamentos y motivos de ésta o su incorrección en cuanto al fondo, para lo cual proporciona herramientas que efectivizan el respeto a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, para hacer posible que esos vicios se reparen en un mismo juicio; tal es el caso de la oportunidad de ampliar la demanda a que se refiere el numeral **111** del citado ordenamiento y de la exigencia para la*

ISIDRO FIERRO VILLANUEVA
706a66206368e6633000000000000000001782f
12/05/29 09:43:28

Versión Pública

*responsable, tratándose de actos materialmente administrativos, de complementar en su informe justificado la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación del acto reclamado cuando se aduzca en la demanda, contenida en el artículo **117, último párrafo**, de la propia ley. Por tanto, el efecto de la concesión del amparo en un juicio en el que se examinó la transgresión al artículo 8o. constitucional no puede quedar en la simple exigencia de respuesta, sino que debe buscar que ésta sea congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundada y motivada; de otro modo, no obstante el nuevo sistema jurídico, el juzgador obligaría al gobernado a una nueva instancia para obtener una solución de fondo, con el consiguiente retraso en la satisfacción de la reparación del derecho violado".*

[45] En la inteligencia que los efectos de la sentencia protectora, únicamente las constriñen a dar contestación a la petición formulada por la parte quejosa, **pero no a resolver en determinado sentido.**

[46] Es aplicable al caso, la tesis XXXIV/92, con registro 206849, sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochenta y uno, tomo IX, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro dicen:

"***PETICIÓN. EL DERECHO RELATIVO NO IMPLICA QUE LAS AUTORIDADES LA RESUELVAN EN UN DETERMINADO SENTIDO.*** *El derecho de petición, consagrado en el artículo 8º. Constitucional, no implica que las autoridades emitan su resolución precisamente en el sentido expresado por los interesados, puesto que tal garantía sólo obliga a contestar oportunamente, en breve término y por escrito, las promociones que se presenten".*

III. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 73 a 76 y demás relativos y aplicables de la Ley de

ISIDRO FIERRO VILLANUEVA
706a66206368a6633000000000000000001782f
12/05/25 09:43:28

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE a ********* ***** ********** ****** por propio derecho, respecto de las autoridades y acto precisados en el considerando **segundo,** por los motivos expresados en el considerando **quinto,** para los efectos indicados en el último considerando de la presente resolución.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma **Beatriz Maldonado Hernández,** Jueza Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, ante **Isidro Fierro Villanueva**, Secretario con quien actúa. **Doy fe.**

****

ISIDRO FIERRO VILLANUEVA
706a66206368a6633000000000000000001782f
12/05/29 09:43:28

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
161492409_1384000041893732005.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ISIDRO FIERRO VILLANUEVA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.78.2f	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/07/26 19:46:37 - 22/07/26 13:46:37	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	09 3c 6c 43 e2 7b ef 76 cc 3e 9e cf 12 2a f9 72 d4 f8 c9 9d 14 3d 47 f6 94 07 73 53 76 4e c0 67 70 95 93 c9 be 3c c3 3c 18 de c1 f2 28 e7 25 fb b3 87 94 34 ba 4a 49 41 a9 60 01 cb 55 51 3c 39 fd 1d 05 e6 1f 39 1e de 41 b5 85 c3 e5 94 43 0a c0 dd 35 20 f9 33 0d 7b d8 ff e6 60 71 4f c4 c9 8a a4 1e 03 cc 53 35 ef 9a 79 3a 34 ae b0 86 80 02 4e 40 a9 9f 6a de 3b 8f 7c 13 54 27 4a c5 d3 46 46 70 72 49 96 21 0c e4 84 6b 64 55 cc 58 8d ef 59 10 d2 4f 23 98 27 2b 56 c7 2c 86 6b 4e e0 ba 20 52 c6 3c 43 c6 51 ff e2 6b a6 69 5d 5e 59 97 93 0b 70 57 7c 30 3b 0b c5 59 9e f8 4e b1 e2 1d 98 29 06 34 83 34 57 6f 14 6b 0c 9c 6c 36 e3 4f 74 f3 74 1b 74 0c 5b 86 bc 6c ad 44 d1 71 81 76 35 b6 2b 1f 86 30 8a e7 09 e7 79 7f ea d3 31 2c 13 8a d1 2e ec 35 c3 21 7b 44 5c 65 e8 08 1f 2d eb d5 2c 92 bd 9b ec a5 c2 5d 6e 5b 37 4e be 1f 2f 73 73 d6 12 65 88 e8 fb 03 11 78 37 d7 d1 bd df 3a 1c 97 f3 24 da 00 5a 0b 92 37 ec b7 8b fd c7 d8 62 d2 03 92 34 b9 f5 90 a2 28 88 17 b4 aa 1a db b1 87 72 99 4c 0a 2c a5 48 d9 4e 03 3e 15 c7 75 00 76 8a 6f d2 f6 96 a2 b6 2f 36 e4 f5 61 98 55 e6 bc 0b ac 2d 6a fe 51 fb 1d c9 ea 02 9e 23 e4 86 8a 7c 1e cc cd d9 4c ab f8 16 87 0b			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/07/26 19:46:38 - 22/07/26 13:46:38
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.78.2f

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/07/26 19:46:38 - 22/07/26 13:46:38
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	184380347
Datos estampillados:	12nH0tQMuUDDwTAlNo3fFT8puxw=

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	BEATRIZ MALDONADO HERNANDEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5f.a9	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/07/26 21:30:10 - 22/07/26 15:30:10	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	54 61 f3 27 f3 fc 9c 55 ce 27 b5 b3 53 ce e5 c2 24 d4 26 23 24 51 03 68 9b 5c 58 a8 be de 06 f8 94 05 30 9a f7 3c f1 c6 94 9f 8c f4 26 6e 43 51 41 6a 2f 96 57 aa fb 8a f6 8c 0e 8d 8f 4a c1 4e 17 a6 80 8b 3c bf ef d1 87 13 66 3e 02 41 86 fb 0d 6d 5e bd d5 9e ef b7 f3 66 d7 89 71 ce 13 39 1f c4 c7 bd 04 e5 a5 12 15 58 3e 67 dd 09 2d 74 c5 65 1e 02 32 8b be 3e 56 44 ce 60 0c 3d 27 56 87 fc cd db 33 44 73 b7 03 3e 22 db 28 41 18 15 e6 ff eb d3 ef 86 e9 f3 20 61 0d f7 f2 6f 11 87 e0 bc b8 4e 2d e4 b6 ba ad bc 2e 21 68 6e 54 db 10 aa 09 5f d2 86 8d 4d 32 1e 09 fd 72 1a 7d 56 70 c8 77 85 f1 42 54 a5 1f 73 16 ca 51 48 1f cd 02 bb c6 3d dd b5 12 de 2e 88 8a 1b 51 c8 4b 5d 43 9c 70 0e d3 44 61 b5 ee 3c af 4a ad 0d 9e e3 4d 9d 7f 1e 5a 06 a3 bd d3 70 f5 a5 26 42 2a a5 17 d4 bb 72 b1 05 55 7a f8 ab ea 7b a0 9b cb 17 50 8a e5 0a a9 55 71 59 52 b5 9c c3 93 9b fb e3 f8 94 20 50 0f f9 f8 fc 77 0f f9 e5 0b 21 29 23 8a 21 34 2a 05 8f 14 c1 53 27 09 70 61 1e f8 5c b5 7b 0c e2 7e 60 b3 60 81 f4 7a 41 ba 4b 85 03 69 9d 43 45 c4 d1 e0 40 cb 98 9e 38 c9 d6 2b f7 db db 5d 65 4a fc 36 b0 e8 80 2a fb 4f f9 fb 9b d4 e9 58 0e dc 2b 15 07 a6 a7 9e cd c6 c5 d9 05			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/07/26 21:30:10 - 22/07/26 15:30:10
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5f.a9

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/07/26 21:30:11 - 22/07/26 15:30:11
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	184439946
Datos estampillados:	R8xJ8AHeG9HRgkmTmkyZyF7J52w=

PJF - Versión Pública

El veintidos de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Isidro Fierro Villanueva, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública